



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR.
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS, GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO Y ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ.
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2018-00329-00
Asunto:	Actuación Administrativa

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR** ha promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS, GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO Y ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

De conformidad con lo señalado en la diligencia de audiencia inicial¹, las pretensiones dentro del presente asunto, son las siguientes:

¹ Archivo denominado "022ActaAudiencialInicial" del expediente digital.

2.1.1. Que se declare patrimonialmente responsables a los demandados, con ocasión de los hechos, actuaciones, omisiones, decisiones, y razones de derecho planteadas y probadas en los fundamentos de hecho dados en la causa *petendi* de la acción de reparación directa.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a los demandados al pago de los daños antijurídicos y perjuicios causados al demandante, tomando como base la suma de \$607.156.708,80 pesos o lo que resulte probado atendiendo la totalidad de los medios probatorios legalmente allegados al expediente correspondiente, antes de la sentencia de primera instancia por los siguientes conceptos:

Daño emergente:	\$ 69.266.963.80
Más intereses:	\$ 51.430.720.50
Lucro Cesante:	\$348.568.224.50
Daños morales:	\$ 68.945.400.00
Daño a la vida en relación:	\$ 68.945.400.00
 TOTAL PERJUICIOS:	 \$607.156.708.80

2.1.3. Condenar a los demandados a indexar las anteriores sumas de dinero conforme a derecho y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Condenar a los demandados a reconocer y pagar las costas procesales a favor del demandante, las cuales deberán tasarse conforme a derecho.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan²:

2.2.1. Que ante la Inspectora Octava Urbana de Policía de Ibagué- Tolima, la Sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS presentó una querella policiva por supuesta perturbación a la posesión contra el señor José Ignacio Durán Cuellar y demás personas indeterminadas bajo el radicado No. 112-2016 (Hecho 1).

2.2.2. Que dentro de la referida querella se dieron linderos en forma general y presuntamente falsa, circunstancias que pese a ser ostensibles, llevaron a la Inspectora Urbana de Policía de Ibagué, a aceptar la demanda, omitiendo la funcionaria según se afirma en la demanda, dar aplicación a la ley positiva escrita y en contravía de lo dispuesto en el Código de Policía vigente para el Departamento del Tolima y el Código General del Proceso, habiendo vinculado únicamente al aquí demandante, cuando en el texto de la querella y documentos adjuntos, se establecían cargos en contra del señor Alduvar Antonio Castro Cruz (Hecho 2)

2.2.3. Que sin haberse vinculado legalmente al señor Alduvar Antonio Castro Cruz, sin dar término para pronunciarse sobre la demanda y sin haber resuelto la excepción previa propuesta por el demandante, se practicó diligencia de conciliación con el señor Castro Cruz y la apoderada de la querellante sin poder expreso para ello (Hecho 3).

² Folio 175 y s.s. del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 2.2.4.** Que se incurrió en una grave violación del derecho fundamental al debido proceso al desconocer el principio consagrado en el artículo 6 del Código General del Proceso en relación a la integración del litisconsorte necesario, en tanto, según se afirma en la demanda, no se citó, ni se notificó del acta contentiva de la conciliación al aquí demandante (Hecho 4).
- 2.2.5.** Que la Inspección Octava de Policía Urbana de Ibagué incurrió en omisiones y errores de hecho en la apreciación de las pruebas y omitió tramitar el incidente de tacha de falsedad del dictamen pericial, presentado por el aquí demandante (Hecho 6).
- 2.2.6.** Que, al proferir el fallo, la Inspectora Octava de Policía Urbana de Ibagué, omitió tener en su análisis la decisión proferida por la Fiscalía 03 Local, mediante la cual se dispuso archivar la investigación por el delito de daño en bien ajeno, perturbación sobre la posesión sobre inmueble y hurto calificado y agravado adelantada en contra del aquí demandante por los mismos hechos (Hecho 7).
- 2.2.7.** Que la sentencia de primera instancia proferida por la Inspección Octava de Policía Urbana de Ibagué fue revocada en su integridad por la Secretaría de Gobierno Municipal – Dirección de Justicia y Orden Público, mediante Resolución No. 0052 de fecha 09 de marzo de 2018, donde se declaró la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por parte del querellante construcciones y urbanizaciones (Hecho 8).
- 2.2.8.** Que como consecuencia de las anteriores acciones y omisiones se causaron al demandante perjuicios del orden material e inmaterial que deben ser indemnizados (Hechos 9, 10 y 11).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. Municipio de Ibagué³.

La apoderada de la Entidad demandada indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por cuanto, carecen en forma absoluta de razones de hecho y de derecho.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que el hecho 1 es cierto; que el hecho 2 no le constan; que los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no son propiamente hechos y que el hecho 10 no es cierto.

Indica, que en el Sub examine, la parte demandante no expuso o sustentó la imputación del daño ocasionado por la administración municipal, y de los documentos probatorios aportados al plenario por los demandantes, no se evidencia que los perjuicios por éste alegados sean producto de una falla en el servicio, un daño cierto y determinado o una relación de causalidad entre la falla y el daño ocasionado.

Formuló como excepciones las que denominó *indebida escogencia del medio de control, inexistencia del nexo causal, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*.

2.3.2. Construcciones y Urbanizaciones SAS⁴.

La apoderada de la sociedad demandada se pronunció para señalar que se opone a que se declare patrimonialmente responsable a todas las partes enunciadas en la demanda y en particular a la sociedad

³ Folio 59 y s.s. del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo1" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo02" del expediente digital.

⁴ Folio 169 y s.s. del Archivo ibídem.

que representa, por no encontrar fundamentos fácticos ni jurídicos para que la misma se dé y, además, por no estar en firme la Resolución que falló la segunda instancia, en la cual, se basa toda la argumentación de la presente demanda.

Igualmente indica, que se opone al pago de suma alguna pretendida en la demanda, por no estar respaldada en supuestos fácticos ni jurídicos.

En relación con los supuestos fácticos de la demanda señaló que: los hechos 1, 8, 10, 13, 14, 15 y 16 son ciertos o parcialmente ciertos; que los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 no son ciertos; que el hecho 7 no le consta y que los hechos 11 y 12 no son hechos.

Formuló la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

2.3.3. Gabriel Hernán Peñaloza Gallo⁵.

La apoderada del demandado se pronunció para formular la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

2.3.4. Alduvar Antonio Castro Cruz⁶.

El apoderado del demandado manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones en relación con su representado, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad, por cuanto las decisiones originarias de los daños antijurídicos fueron proferidas por el Municipio de Ibagué- Inspección Octava Urbana de Policía y no por el señor Alduvar Antonio Castro Cruz quien participó en la audiencia de conciliación bajo el principio de la buena fe y con la firme convicción de zanjar una discusión policiva previa notificación de la querella.

En relación a los supuestos fácticos de la demanda indicó que: los hechos 1 y 10 son ciertos; que los hechos 2, 7, 8 y 12 no le constan; que los hechos 3, 4, 6, 9 y 11 no son ciertos y que los hechos 5, 13, 14 y 15 no son hechos propiamente.

Indica que, en este caso, el señor Alduvar Antonio Castro Cruz no es el director del proceso policivo, no intervino en la toma de decisiones del Inspector de Policía y su superior el Secretario de Gobierno, pues su participación en el proceso policivo se dio en calidad de parte querellada, ejerciendo su derecho de defensa y conciliando sobre aspectos que le conciernen solo en relación con la disputa de sus derechos y los del querellante, luego una vez efectuada la conciliación, la actuación policiva cesó en su contra y continuó con los demás sujetos procesales.

Precisa, que no es posible atribuir responsabilidad alguna al señor Castro Cruz, cuando no ha intervenido en el hecho dañoso que se alega por el demandante, que no es otra cosa que la existencia de un posible error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurre el municipio de Ibagué al resolver un asunto policivo a través de los funcionarios competentes como es el Inspector de Policía y el Secretario de Gobierno.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa material por pasiva y ausencia de los elementos para atribuir responsabilidad al señor Alduvar Antonio Castro Ruiz*.

⁵ Folio 186 y s.s. del archivo ibídem.

⁶ Folio 95 y s.s. del Archivo ibídem.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 16 de agosto de 2018⁷, correspondió por reparto al Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2018⁸ declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de octubre de 2018⁹ correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, quien mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2018¹⁰, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto del 26 de octubre de 2018¹¹, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹², dentro del término de traslado los demandados contestaron la demanda, propusieron excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer¹³.

Seguidamente, mediante auto del 01 de noviembre de 2019¹⁴ se resolvió la nulidad propuesta por el extremo demandante y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

Posteriormente, a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020¹⁵ se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.¹⁶

Mediante auto del 12 de febrero de 2021¹⁷ se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

A través de providencia del 05 de marzo de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por los demandados, declarando no probadas las excepciones de *indebida escogencia del medio de control y pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

El día 06 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma.

Por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., la cual se llevó a cabo el día 13 de julio de 2021¹⁸, realizando el recaudo probatorio y otorgando al extremo demandante el término de quince (15) días siguientes a la realización de la diligencia para que aportara el dictamen elaborado por un perito de su elección, ya que en la lista de auxiliares de la justicia no había ningún otro perito evaluador de daños y perjuicios.

⁷ Folio 3 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folio 303 y s.s. del archivo ibídem.

⁹ Folio 2 del archivo ibídem.

¹⁰ Folio 14 y s.s. ibídem.

¹¹ Folio 2 y s.s. del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomo2" de la carpeta "002CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital.

¹² Folio 18 y s.s. del archivo ibídem.

¹³ Folio 189 ibídem.

¹⁴ Folio 202 ibídem.

¹⁵ Archivo denominado "003AutoAdmisorioReformaDemanda" de la carpeta ibídem.

¹⁶ Archivo denominado "003AutoAdmisorioReformaDemanda" de la carpeta ibídem.

¹⁷ Archivo 015AutoFijaFechaAudiencialInicial" ibídem

¹⁸ Archivo denominado "045ActaAudienciaPruebas" de la carpeta ibídem.

El 28 de julio de 2021, el apoderado del extremo demandante aportó con destino a este expediente el dictamen pericial decretado, que fuera realizado por el Ingeniero Jairo Orlando Ruiz Romero, visible en el archivo denominado "001DictamenPericial" del cuaderno "005CuadernoDictamenPericial".

Así, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022¹⁹ se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por el extremo demandante, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2022, en donde se declaró precluido el periodo probatorio y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de dicha diligencia.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1.1. PARTE DEMANDANTE²⁰.

El apoderado del extremo demandante se ratificó en los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S, GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO Y ALDUVAR ANTONIO CASTRO CRUZ²¹.

La apoderada de los demandados indicó que, se encuentra acreditado dentro del plenario que quien tenía efectivamente la posesión de la franja de terreno colindante entre los lotes sobre los cuales se presentó la acción de perturbación a la posesión en el momento de presentarse la querella policiva era efectivamente la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS.

Manifiesta que el señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo nunca actuó dentro de la acción policiva como persona natural, siempre actuó como representante legal de la sociedad demandada por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de esta acción.

Señala que la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS ejercía no solo la vigilancia y cuidado de la franja de terreno en cuestión -materia del proceso policivo-, sino además pagaba los impuestos y levantaba obras de conformidad con el POT.

Precisa que la descripción, cabida y linderos del denominado Lote No.6 fueron copiados textualmente de la página 1 del folio de matrícula inmobiliaria 350-221632, lo cual se prueba con la simple lectura del mismo, por lo que no existe ninguna "ostensible" falsedad ni se ha incurrido en omisión a la ley como lo afirma el apoderado de la parte demandante.

Agrega que el señor ALDUVAR ANTONIO CASTRO CRUZ no interpuso ninguna acción frente al señor JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR y que las decisiones que presuntamente originaron los pretendidos daños antijurídicos fueron proferidas por el Municipio de Ibagué a través de la Inspección Octava Urbana de Policía y el Director de Justicia y Orden público de Ibagué y no por el señor CASTRO CRUZ

¹⁹ Archivo denominado "081AutoDecideReposición" de la carpeta ibídem.

²⁰ Archivo denominado "099AlegatosDemandante" de la carpeta ibídem.

²¹ Archivo denominado "073AlegatosParteDemandada" de la carpeta ibídem.

Señala que la acción policiva se instauró únicamente sobre una franja de terreno en línea recta y no sobre toda el área del lote de terreno colindante de propiedad del señor Durán Cuellar, franja que además es de propiedad del municipio de Ibagué, por lo cual, indica que no podía afectarse el demandante sobre un área de terreno que no es de su propiedad.

Afirma que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recogidas dentro del expediente, no existe prueba alguna de hecho ni de derecho de la cual se pueda inferir que se causó un hecho antijurídico y unos presuntos daños al acá demandante.

Por los argumentos expuestos reitera la oposición a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho esta acción.

3.2.2. Municipio de Ibagué- Inspección Octava Urbana de Policía²²

El apoderado de la Entidad indicó que, la Entidad territorial logró demostrar la inexistencia de los perjuicios reclamados en la presente Litis.

Señala a su vez que, dentro de la presenta causa jurídica no se lograron demostrar de forma clara, inequívoca e inexorable, los perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda, ni tampoco se logró probar y llevar a la certeza al operador judicial, sobre todos y cada uno de los daños mencionados y tasados en la demanda.

Señala además que el peritaje fue rendido por un personal no idóneo a instancias judiciales, como se dejó entrever al momento de la contradicción del dictamen, puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, esto es en los artículos 226, 227, 228 y siguientes del Código General del proceso, COMO LO ES LA IDONEIDAD Y DEMAS REQUISITOS, tal y como quedo debidamente acreditado en el procesa en la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, solicita negar las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Este consiste en determinar, si los demandados son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Ignacio Durán Cuellar con ocasión del proceso policivo por perturbación a la posesión promovido en su contra por la Sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S.

²² Archivo denominado "103AlegatosMunicipiolbague" de la carpeta ibídem.

4.2. CUESTIÓN PREVIA

En relación con las excepciones de mérito propuestas por las Entidades demandadas, se prevé que no constituyen una excepción propiamente dicha, al no atacar las pretensiones mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de extinguir, aplazar o modificar los efectos de aquella, limitándose a contradecir o negar los hechos de la demanda. Por ende, su decisión quedará inmersa en las consideraciones de la presente providencia.

Frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa” propuesta por la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS y el señor Alduvar Antonio Castro Ruiz, la misma se abordará una vez se determine si la parte actora tiene derecho a los presuntos perjuicios ocasionados al señor Ignacio Durán Cuellar con ocasión del proceso policivo por perturbación a la posesión promovido en su contra por la Sociedad en comento, pues, establecido lo anterior, se analizará la imputación de responsabilidad de lo reclamado.

4.3. ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. De la Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”²³.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado²⁴ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”²⁵

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

²⁵ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre²⁶ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.3.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado en su pacífica jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, bajo la consideración de la naturaleza materialmente jurisdiccional que por excepción tienen las atribuciones de las autoridades de policía cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos al amparo de la posesión, la tenencia o la servidumbre, por cuanto están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes²⁷.

Bajo esta perspectiva, resulta posible imputar a dichas actuaciones un juicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por error judicial, en los términos de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996.

Así, se tiene que el error jurisdiccional, como título jurídico de imputación de responsabilidad del Estado, regulado en la Ley 270 de 1996, plantea un vínculo inescindible con el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en tanto su configuración implica la vulneración o lesión de dichos derechos a través del ejercicio abiertamente irregular, arbitrario o erróneo de la actividad jurisdiccional; de ahí que, el juicio de responsabilidad realizado bajo este título de atribución,

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1 de noviembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-2006- 00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

requiere verificar un error, y acreditado éste, si la autoridad investida al adoptar una determinación basada en el mismo, terminó por afectar la realización o el ejercicio de los mencionados derechos.

En concordancia con lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad estatal, a la luz del cardinal enunciado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, que en su carácter de tal y en el curso de un proceso, profiere una providencia contraria a la ley, esto último, *“bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)”*²⁸.

Frente al particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en considerar que el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme, para que se configure una lesión de los derechos ya comentados, que la víctima no tenga el deber de soportar; lesión que, en todo caso, debe ser personal y cierta²⁹.

Lo anterior, implica, además, que la tarea del juez de la responsabilidad no deba traducirse en la reproducción de la labor del juez de instancia, pues su labor debe limitarse a la verificación de la efectiva materialidad de los yerros que se endilgan a la luz de la motivación jurídica y probatoria del fallo que cuestiona, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada³⁰.

Además, debe indicarse que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de error jurisdiccional es de carácter subjetivo, lo cual, impone a la parte demandante, demostrar el yerro; y, con éste, acreditar el daño y su imputación al Estado, ante lo cual la parte demandada, para eximir su responsabilidad, podrá demostrar la inexistencia del error jurisdiccional o la presencia de una causa extraña que rompa la imputación del daño que se le pretende atestar.

En este orden de ideas, la demostración de la existencia de un error judicial, se supedita, entre otros, al cumplimiento de las siguientes exigencias específicas: *i)* el agotamiento de los medios procesales de revisión y corrección judicial de las determinaciones que se adopte al interior del proceso; *ii)* la firmeza de la providencia contentiva del error, de manera que no pueda revertirse por las vías judiciales ordinarias; y, *iii)* la manifestación del yerro, su naturaleza y la afectación que causa, sin que sea necesario invocarlo directamente, sino que el juez de instancia pueda interpretarlo de una valoración integral de la demanda, siempre y cuando aparezca explicado de manera clara, precisa y esté debidamente argumentado³¹.

4.4. CASO EN CONCRETO.

A través del presente asunto se deberá determinar si las Entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados al demandante con ocasión a su vinculación al proceso policivo por perturbación a la posesión tramitado por la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía promovido en su contra por la Sociedad Construcciones y Urbanizaciones S.A.S. y los presuntos yerros acaecidos dentro del trámite del mismo, o si por el contrario, las entidades demandadas actuaron de manera diligente.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22.322.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.576. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³¹ Para la Corte Constitucional, en sede de acción de constitucionalidad, los yerros constitucionales deben acreditar ser *“claros, ciertos, específicos y suficientes”*, lo cual resulta más riguroso que en sede de reparación directa, a pesar de ser una *“acción constitucional”*. Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

4.4.1. Lo probado en el proceso:

- Documental:

- 4.4.1.1. Resolución No. 00052 del 09 de marzo de 2018, por la cual se revoca la Resolución No. 222 del 06 de diciembre de 2017 proferida por la Inspección Octava Urbana de Policía y se declara la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por parte de la querellante Construcciones y Urbanizaciones SAS, notificada el día 12 de marzo de 2018³².
- 4.4.1.2. Resolución No. 222 del 06 de diciembre de 2017 proferida por la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía de Ibagué, por la cual se declara perturbador de la posesión al señor José Ignacio Durán Cuellar.³³
- 4.4.1.3. Orden de archivo proferida dentro de la investigación penal identificada bajo el radicado No. 730016000432201603203³⁴.
- 4.4.1.4. Declaraciones rendidas ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía³⁵.
- 4.4.1.5. Diligencia de inspección ocular adelantada por la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía dentro del Rad. 112-2016 el día 10 de agosto de 2016³⁶.
- 4.4.1.6. Diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 19 de mayo de 2017 ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía dentro del Rad. 112-2016³⁷.
- 4.4.1.7. Memorial suscrito por la apoderada de la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía de esta ciudad, mediante el cual solicita la vinculación del señor Alduvar Antonio Castro Cruz³⁸.
- 4.4.1.8. Memorial suscrito por el apoderado del señor Alduvar Antonio Castro Cruz ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía el día 15 de marzo de 2017, mediante el cual presenta la excepción de caducidad³⁹.
- 4.4.1.9. Resolución No. 00031 del 14 de febrero de 2017 proferida por el Director de Justicia, Orden Público y Seguridad Ciudadana, mediante la cual se solicita a la Inspectora Octava Urbana Municipal de Policía determinar la calidad de parte del señor Alduvar Antonio Castro Cruz, se fija fecha y hora para llevar conciliación entre el señor Alduvar Antonio Castro y la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS, se confirma la Resolución No. 124 del 30 de septiembre de 2016⁴⁰.
- 4.4.1.10. Auto del 10 de enero de 2017, por el cual se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor José Ignacio Durán Cuellar, dentro de la querella policiva con Rad. 112-2016.⁴¹

³² Folio 15 y s.s. del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³³ Folio 35 y s.s. del archivo ibídem.

³⁴ Folio 57 y s.s. del archivo ibídem.

³⁵ Folio 67 y s.s. del archivo ibídem.

³⁶ Folio 87 y s.s. ibídem.

³⁷ Folio 98 y s.s. ibídem.

³⁸ Folio 101 y s.s. ibídem.

³⁹ Folio 105 y s.s. ibídem.

⁴⁰ Folio 114 y s.s. ibídem.

⁴¹ Folio 120 y s.s. ibídem.

- 4.4.1.11. Resolución No. 124 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del extremo querellante.⁴²
- 4.4.1.12. Auto de fecha 16 de septiembre de 2013, mediante el cual la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía, corre traslado al querellado de la solicitud de nulidad interpuesta por la parte querellante y vincula al señor Alduvar Antonio Castro Cruz⁴³.
- 4.4.1.13. Denuncia instaurada el día 13 de septiembre de 2016 por el representante de la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS en contra del señor José Ignacio Durán Cuellar y Alduvar Antonio Castro Cruz⁴⁴.
- 4.4.1.14. Memorial contentivo del escrito de contestación a la querella instaurada por Construcción y Urbanizaciones SAS⁴⁵.
- 4.4.1.15. Escritura pública No. 1041 del 05 de mayo de 2015⁴⁶.
- 4.4.1.16. Resolución No. 73-001-2-15-0142 del 03 de marzo de 2015, por la cual se modificó el artículo 3 de la Resolución No. 73-001-2-14-0598 del 13 de noviembre de 2014⁴⁷.
- 4.4.1.17. Resolución No. 73-001-2-14-0598 del 13 de noviembre de 2014⁴⁸.

- **Pericial.**

- 4.4.1.18. Se allegó al expediente el dictamen pericial rendido por señor JAIRO ORLANDO RUIZ ROMERO, ingeniero agrónomo, que reposa en el archivo denominado "003DictamenPericial" de la carpeta "005CuadernoDictamenPericial" del expediente digital, cuya contradicción se llevó a cabo en la diligencia de audiencia de pruebas celebrada el día 27 de octubre de 2022, en la cual afirmó, entre otros, que la disminución del valor del predio tuvo lugar por la invasión o asentamiento subnormal del bien inmueble.

- **Interrogatorio de parte.**

- 4.4.1.19. Se recibió la declaración de los señores **GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO y JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR**, quienes se pronunciaron acerca de los hechos materia de litigio.

- **Testimonial:**

- 4.4.1.20. Se recibió el testimonio de los señores **JOSÉ MARTÍN DIEGO RAMÓN HERNÁNDEZ DE BEDOUT**, Gerente de Proyectos de la Sociedad C&U SAS y **ARIEL FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS**, contratista de la sociedad C&U SAS y testigo presencial de los hechos ocurridos en el año 2016, quienes a las preguntas formuladas se pronunciaron en relación con los hechos de la demanda y puntualmente acerca de la posesión de la sociedad Construcciones y

⁴² Folio 124 y s.s. ibídem.

⁴³ Folio 131 y s.s. ibídem.

⁴⁴ Folio 132 y s.s. ibídem.

⁴⁵ Folio 139 y s.s. ibídem.

⁴⁶ Folio 175 y s.s. ibídem.

⁴⁷ Folio 255 y s.s. ibídem.

⁴⁸ Folio 261 y s.s. ibídem.

Urbanizaciones SAS sobre la franja de terreno ubicada entre los Lotes No. 6 y No 1. Del plan parcial “El Recreo” y si el señor José Ignacio Durán Cuellar perturbó la posesión de C&U.

4.5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto sub examine se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la 1) La existencia de un daño; 2) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, 3) Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

4.5.1 De la configuración del Daño

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Así entonces, el daño es el primer elemento de la responsabilidad, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

Para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir, que su existencia sea real y no hipotética. Y también debe ser determinado y determinable, esto es, que se pueda delimitar y establecer sus características.

La jurisprudencia ha definido el daño como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que dentro del presente asunto el extremo activo hace consistir el daño antijurídico que afirma le fue ocasionado, en los gastos en que incurrió el demandante para asumir su defensa dentro del proceso policivo iniciado en su contra y la depreciación que sufrió el valor de su predio al no haber podido venderlo durante el tiempo que estuvo vinculado el bien inmueble al proceso policivo desde que se admitió la querella, esto es, el 11 de abril de 2016 y hasta el 09 de marzo de 2018, fecha en que se liberó el predio.

Así las cosas, con las pruebas allegadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- a) Que la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS representada por el señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo, instauró Querella Administrativa Civil de Policía por Perturbación a la Posesión en contra del señor José Ignacio Durán Cuellar y demás personas indeterminadas, alegando una perturbación a la posesión por parte de este último sobre el Lote No. 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-221632 y ficha catastral 00 01 0002 0627 000 (4.4.1.2).
- b) Que el 17 de marzo de 2016, el señor José Ignacio Durán Cuellar, actuando a través de apoderado, recorrió el traslado de la mencionada querella, afirmando entre otras cosas, ser el propietario del predio sobre el cual se inició el proceso policivo (4.4.1.14.).

- c) Que mediante Resolución No. 222 del 06 de diciembre de 2017, la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía, resuelve declarar perturbador a la posesión al señor José Ignacio Durán Cuellar sobre el lote objeto de la acción, esto es, el Lote No. 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-221632 y ficha catastral 00 01 0002 0627 000, de propiedad y posesión del Construcciones y Urbanizaciones SAS; advierte al señor José Ignacio Durán Cuellar la prohibición de continuar perturbando dicha posesión y decreta el statu quo anterior a los hechos perturbatorios (4.4.1.2.).
- d) Que en contra de la anterior decisión, el señor José Ignacio Durán Cuellar, actuando a través de apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante Resolución No. 00052 del 09 de marzo de 2018, proferida por el Secretario de Gobierno Municipal, quien revocó la Resolución No. 222 del 06 de diciembre de 2017 proferida por la Inspección Octava Urbana de Policía y declaró la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por parte de la querellante CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS., bajo los siguientes argumentos:

“La Escritura Pública por medio de la cual se realizan las cesiones obligatorias a favor del Municipio, incluyendo el terreno objeto del presente proceso, es anterior a los presuntos actos perturbadores. Por lo tanto, al momento de la ejecución de los hechos, el predio ya era un bien de uso público y no podía reconocerse posesiones particulares. Es decir, la posesión de la querellante culminó en el momento de otorgar la Escritura Pública 1041 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría Séptima de Ibagué.

Este Despacho no comprende cómo el a quo desconoce las características propias de los bienes de uso público y da curso a una querella por perturbación a la posesión, cuando no hay tal. Más aún, declara la perturbación a la posesión a favor del querellante, desconociendo la característica de bien de uso público en virtud de unas cesiones obligatorias. Más aún, cuando en la parte considerativa manifiesta que las áreas de cesión aún son de posesión de la querellante.

- e) Que mediante Escritura Pública No. 1041 del 05 de mayo de 2015, se formalizó la cesión al municipio de Ibagué del terreno donde se presentaron los presuntos hechos de perturbación de la posesión, el cual constituye una vía pública peatonal (4.4.1.15).
- f) Que, para acreditar el daño sufrido, el demandante aportó al plenario el dictamen pericial rendido por el Ingeniero JAIRO ORLANDO RUIZ ROMERO, quien en diligencia de audiencia de pruebas celebrada el día 27 de octubre de 2022, al exponer las razones de su dictamen referido a los perjuicios padecidos por el aquí demandante, precisó:

“Por efecto de las invasiones que se presentaron allí (...) por efecto de los asentamientos sub normales que hay allí (...) es el entorno el que lo afecta (...) la afectación es que decreció el precio y en virtud de que para esa época según el abogado y su prohijado estaba en proceso de venta pero en virtud de que había un proceso policivo no se pudo llegar a un acuerdo dinerario de ese predio, total no se ha podido vender por ese proceso que se inició y que inclusive no se ha terminado (...) para tener en cuenta el avalúo de un bien se tienen en cuenta factores como pisos y paredes si estamos hablando de una construcción, pero estamos hablando de un predio de casi 5 hectáreas, ahí también tiene que ver el entorno pero por el hecho de haber unas invasiones que están limitando y están prácticamente dentro del predio del señor Durán Cuellar el precio decreció por ese motivo (...)” (4.4.1.18.).

De lo anterior se desprende que, contrario a lo indicado por el extremo demandante en el líbelo introductorio, su vinculación al proceso de perturbación a la posesión radicado bajo el No. 112 de 2016 y que fuera tramitado ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía no resulta ser caprichosa

ni arbitraria, en tanto, se encuentra plenamente acreditado dentro del *sub judice* que para la fecha en que se da inicio al proceso policivo, esto es, 06 de abril de 2017, existía una disputa en relación a la posesión del bien inmueble determinado o identificado como lote No. 6; tanto es así, que mediante el escrito por el cual el señor José Ignacio Durán Cuellar descurre el traslado de la querella afirma ser el poseedor y propietario del mismo, por lo cual no encuentra el Despacho que con su vinculación al referido proceso se evidencie un rompimiento de las cargas públicas, por cuanto, cualquier ciudadano en la misma situación hubiese podido ser vinculado a un proceso de dicha naturaleza debiendo asumir su defensa, por lo cual, no puede alegarse un daño con ocasión de su vinculación y trámite.

Ahora bien, en relación al daño que alega el demandante que padeció gracias a la pérdida del valor del predio con ocasión de su vinculación y permanencia en el proceso de perturbación a la posesión radicado bajo el No. 112 de 2016, una vez analizadas las pruebas allegadas se tiene que, en primer lugar, el predio sobre el cual se adelantó el referido trámite policivo, había sido cedido al Municipio de Ibagué mediante escritura pública No. 1041 del 05 de mayo de 2015 en virtud del plan parcial El Recreo, por lo cual, no puede alegar el aquí demandante un daño sobre un bien del cual no ostentaba el título de propietario o poseedor, lo cual también fue confirmado mediante Resolución No. 00052 del 09 de marzo de 2018 proferida por el Secretario de Gobierno Municipal de esta ciudad, decisión frente a la que el aquí demandante no invoca yerro alguno.

Sumado a lo anterior, si bien alega el extremo demandante que con ocasión del proceso policivo, no le fue posible realizar la venta del bien inmueble de su propiedad, lo cual ocasionó el decrecimiento del valor del mismo, encuentra el Despacho que no fue allegado al plenario documento probatorio alguno que dé cuenta que antes o durante el trámite del proceso policivo identificado bajo el Radicado No. 112-2016 que se llevó a cabo ante la Inspección Octava Urbana Municipal de Policía, se hubiese adelantado proceso de venta alguno, al punto que, al indagarse al perito en relación con las razones por las cuales había tenido lugar la depreciación del inmueble, este afirmó que, se debía a *“unas invasiones que están limitando y están prácticamente dentro del predio del señor Durán Cuellar”*, lo cual no guarda relación alguna con lo que fuera el motivo del trámite policivo No. 112 de 2016 y que da lugar al presente trámite de responsabilidad del Estado.

En relación con la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS, GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO Y ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ., encuentra el Despacho que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo cual, se declarará proada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, de los hechos, pretensiones y del material probatorio arrimado a la actuación, se tiene que estos no participaron realmente en los supuestos fácticos que dieron lugar a la demanda.

En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento del daño, resulta innecesario abordar el estudio de los demás elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, la acción u omisión del estado y el nexo causal entre los mismos, por lo cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al demandante, incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% de lo pedido, a favor de todos los demandados en proporciones iguales, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la sociedad Construcciones y Urbanizaciones SAS y el señor Alduvar Antonio Castro Ruiz y de oficio en relación con el señor Gabriel Hernán Peñaloza Gallo, y la excepción denominada *falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados*, propuesta por el municipio de Ibagué, en mérito de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor JOSÉ IGNACIO DURÁN CUELLAR en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- INSPECCIÓN OCTAVA URBANA DE POLICÍA, CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SAS, GABRIEL HERNÁN PEÑALOZA GALLO Y ALDUVAR ANTONIO CASTRO RUIZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al 4% de lo pedido.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**